

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1005/2024.**

Sujeto Obligado: **Fondo de Víctimas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1005/2024

Sujeto Obligado:
Fondo de Víctimas de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



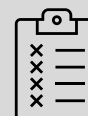
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El documento que consigna el presupuesto del Fondo para 2019, 2020, 2021, 2022 hasta junio 2023, así como el documento que da cuenta de las indemnizaciones pagos a las víctimas para cada uno de los años referidos y las razones para ser indemnizadas.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Presupuesto, Indemnizaciones, Víctimas, Liga Electrónica, Criterio 04/21, Criterio 05/21.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	15
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Fondo	Fondo de Víctimas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1005/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1005/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
FONDO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1005/2024**, interpuesto en contra del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092732924000014, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO EL DOCUMENTO QUE CONSIGNA QUE CONSIGNA EL PRESUPUESTO DEL FONDO PARA 2019, 2020, 2021, 2022 HASTA JUNIO 2023

SOLICITO EL DOCUMENTO QUE DA CUENTA DE LAS INDEMNIZACIONES PAGOS A LAS VICTIMAS PARA CADA UNO DE LOS AÑOS REFERIDOS Y LAS RAZONES PARA SER INDEMNIZADAS” (Sic)

2. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente respuesta emitida por la Dirección del

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Fondo de Víctimas de la Ciudad de México:

“ ...

Referente a la primera parte de su solicitud, se anexan al presente escrito cinco documentos correspondientes al Programa Operativo Anual de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; en ellos consta el presupuesto asignado al Fondo de Víctimas de la Ciudad de México. Cabe preciar el Fondo de Víctimas de la Ciudad de México fue constituido el día 3 de junio de 2020.

Asimismo, en los que respecta a la segunda parte de su solicitud, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puede consultar la información relacionada con las obligaciones de transparencia que como sujeto obligado cumple el Fondo de Víctimas de la Ciudad de México, en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fondo-de-victimas-de-la-ciudad-de-mexico>.

...” (Sic)

A la respuesta se adjuntó los Programas Operativos Anuales 2020, 2021, 2022 y 2023.

3. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO POR INCOMPLETA. EN RELACIÓN AL PRESUPUESTO NO ENTREGA LO QUE CORRESPONDE AL 2019, SI EN EFECTO NO CONTO CON RECURSOS DEBE SEÑALAR LA INEXISTENCIA O LO QUE EN SU DEFECTO ORDENE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA.

CON RESPECTO AL SEGUNDO CONTENIDO DE INFORMACIÓN IMPUGNO LA RESPUESTA YA QUE LA DIRECCION SEÑALADA EN SU ESCRITO DE RESPUESTA NO ME LLEVA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (Sic)

4. Por acuerdo del primero de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Por acuerdo del diez de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo, dio cuenta de que las partes no manifestaron lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintiocho de febrero al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el dieciocho de marzo al ser el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por el aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez García, Presidente de la República y Benemérito de las Américas; de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. De la lectura a la solicitud se desprende que el interés de la parte recurrente es conocer la siguiente información:

1. El documento que consigna el presupuesto del Fondo para 2019, 2020, 2021, 2022 hasta junio 2023,
2. El documento que da cuenta de las indemnizaciones pagos a las víctimas para cada uno de los años referidos y las razones para ser indemnizadas.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la la Dirección del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México atendió la solicitud de la siguiente manera:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- En atención al requerimiento 1, proporcionó los Programas Operativos Anuales 2020, 2021, 2022 y 2023. Asimismo, precisó que el Fondo fue constituido el día 3 de junio de 2020.
- En atención al requerimiento 2, informó que la información relacionada con las obligaciones de transparencia que como sujeto obligado cumple el Fondo se puede consultar en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fondo-de-victimas-de-la-ciudad-de-mexico>.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal las partes no emitieron alegatos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la parte recurrente se inconforma por la entrega de información incompleta al tenor de los siguientes motivos:

- El Sujeto Obligado no entregó lo correspondiente al 2019 en relación con relación el presupuesto, si en efecto no contó con recursos debe señalar la inexistencia o lo que en su defecto ordene el Instituto de Transparencia-**primer agravio**.
- Respecto al segundo requerimiento, la dirección electrónica señalada no remite a la información solicitada-**segundo agravio**.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con **la entrega de los Programas Operativos Anuales 2020, 2021, 2022 y 2023**, entendiéndose como actos **consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicha parte de la respuesta queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, del contraste hecho entre la respuesta y los agravios hechos valer se determina lo siguiente:

El **primer agravio se estima infundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado en atención al requerimiento 1 por cuanto hace a la información solicitada del año 2019 aclaró que el Fondo de Víctimas de la Ciudad de México fue constituido el día 3 de junio de 2020.

Al respecto, se entiende que, dado que el día 3 de junio de 2020 fue constituido el Fondo, el Sujeto Obligado no puede tener información del año 2019, así tampoco procede la declaración de inexistencia de información al tenor de lo previsto en el Criterio 05/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no

existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

Como lo indica el Criterio 05/21 en mención, la declaratoria de inexistencia únicamente procede cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información, **lo que no acontece en el caso en estudio, ya que, el Fondo en el año 2019 no estaba constituido, por ende, no tenía funciones o atribuciones.**

Por cuanto hace al **segundo agravio** encaminado a combatir la respuesta dada al **requerimiento 2**, este se determina **fundado** por los siguientes motivos:

El Sujeto Obligado informó que en la liga electrónica <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fondo-de-victimas-de-la-ciudad-de-mexico>, se encuentra la información solicitada consistente en el documento que da cuenta de las indemnizaciones pagos a las víctimas para cada uno de los años referidos y las razones para ser indemnizadas.

Al respecto, se procedió a realizar la consulta al contenido de dicha liga electrónica, encontrando que ésta remite al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, como se muestra a continuación:

Inicio	Secretarías	Organos desconcentrados	Organos descentralizados	Organos paraestatales y auxiliares	Órgano de Apoyo Administrativo	Links de interés
Fondo de Víctimas de la Ciudad de México <small>Responsable de la Unidad de Transparencia</small> Artículo 121 Artículo 135 Artículo 144 Artículo 145 Artículo 146 Artículo 172		Fondo de Víctimas de la Ciudad de México Artículo 121 — <small>Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:</small> Fracción: I, 00, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV.				

Como se observa, **la liga electrónica no remite a la información solicitada**, y el Sujeto Obligado fue omiso en indicar los pasos a seguir para navegar en el Portal y localizar la información de interés de la parte recurrente. Con dicho acto, faltó a lo previsto en el Criterio 04/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido se trae a la vista:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

De conformidad con el Criterio 04/21 tratándose de la entrega de ligas electrónicas, los sujetos obligados, deben, ya sea, proporcionar la liga que remita de forma directa a la información requerida o, en su caso, proporcionar la liga, así como señalar los pasos a seguir de manera detallada y precisa para poder acceder a esta, sin embargo, el Sujeto Obligado no observó tales supuestos. En consecuencia, **el requerimiento 2 no fue satisfecho.**

En ese sentido este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”
...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México, con el objeto de que, previa búsqueda exhaustiva, atienda el requerimiento 2 relativo a conocer el documento que da cuenta de las indemnizaciones pagos a las víctimas para cada uno de los años referidos y las razones para ser indemnizadas, tomando en cuenta que si hará entrega de alguna liga electrónica atienda al Criterio 04/21. Asimismo, en caso de que, la información a entregar contenga datos de acceso restringido conceda el acceso a una versión pública gratuita y electrónica previa intervención de su Comité de Transparencia y entregue a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.